



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Miércoles 31 de marzo de 1954

Núm. 90

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 30 de marzo de 1954 por la que se aprueban los Presupuestos ordinarios de la Guineá Española para el ejercicio económico de 1954	1946	Órdenes de los derechos del Arancel durante el mes de abril de 1954	1954
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se modifica la competencia de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo para conocer, en única o primera instancia, de las demandas que ante ellos se formulen por razón de la cuantía	1948	Órdenes de 14 y 21 de enero de 1954 por las que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de las Compañías de Seguros que se mencionan	1954
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se elevan las cuantías en delitos y faltas, en las infracciones contra la propiedad, comprendidas en el Código Penal	1948	Rectificación a la Orden de 17 de diciembre de 1953 que aprobaba las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Compañía de Seguros «La Vasco Navarra»	1954
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se modifican los artículos 30, 37 y 51 del vigente Código de Justicia Militar	1949	MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA	
Otra de 30 de marzo de 1954 sobre modificación de las Leyes de Crédito Agrícola	1950	Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 1 de marzo de 1954 para cumplimiento de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre protección de los Riesgos del Campo	1954
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 23 de marzo de 1954 por la que se conceden nombramientos, en virtud de oposición, en el Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado	1951	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otra de 23 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Carlos de Bordóns y Escobar	1951	Orden de 29 de marzo de 1954 por la que se resuelve concurso de traslados, en turno ordinario, para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento	1955
Otra de 23 de marzo de 1954 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Emilio Molinello Alamango	1951	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 8 de enero de 1954 por la que se concede la libertad condicional a doce penados	1951	Orden de 26 de enero de 1954 por la que se establece la enseñanza de «Grabado» (Xilografía) en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, con cargo a dotación de Profesor de término	1955
Otra de 29 de enero de 1954 por la que se concede la libertad condicional a veintitún penados	1951	Otra de 3 de febrero de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad de Santiago que se cita	1955
Otra de 31 de enero de 1954 por la que se deja sin efecto la que nombró Capellán interino de Prisiones a don Alvaro Carnero Peña	1952	Otra de 3 de febrero de 1954 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid una plaza de Profesor adjunto	1955
Otra de 1 de marzo de 1954 por la que se concede la excedencia forzosa, para cumplir deberes militares, a don Angel Vázquez Rodríguez, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	1952	Otra de 9 de febrero de 1954 por la que se crean tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia	1955
Órdenes de 3, 4 y 6 de marzo de 1954 por las que se jubila a los Guardianes, «a extinguir», del Cuerpo Auxiliar de Prisiones que se citan	1952	Otra de 11 de febrero de 1954 por la que se dota la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita	1955
Otras de 12 de marzo de 1954 por las que se declara en situación de excedencia forzosa a los Fiscales comarciales que se relacionan	1952	Otra de 11 de febrero de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Psiquiatría» de las Universidades de Granada y Salamanca	1955
Orden de 20 de marzo de 1954 por la que se reingresa al servicio activo en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Juan Domínguez Rodríguez	1953	Otra de 15 de febrero de 1954 por la que se convoca a oposición las cátedras de «Derecho político» de las Universidades de Murcia y Santiago	1955
Otra de 22 de marzo de 1954 por la que se nombra Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento a doña Angeles Salgado Valtierra	1953	Otra de 15 de febrero de 1954 disponiendo se considere la especialidad de «Química» entre las enseñanzas reconocidas oficialmente en el Instituto Técnico Industrial de Miranda de Ebro	1955
Otra de 23 de marzo de 1954 por la que se declara caducada la adjudicación de la Sala de Subastas de Vigo	1953	Otra de 4 de febrero de 1954 por la que se declara desierto el concurso general de traslado, dispuesto por Orden ministerial de 14 del pasado agosto, para provisión de plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios	1956
Otra de 25 de marzo de 1954 por la que se resuelve el concurso entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses convocado por Orden de 13 de febrero del corriente año	1953	Otra de 5 de marzo de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio al Profesor Especial de «Dibujo» don Luis Torres Pastor	1956
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 29 de marzo de 1954 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduadas en las liqui-		Otra de 5 de marzo de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio al Profesor titular de Formación Manual don Angel Sánchez García	1956
		Otra de 6 de marzo de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesio-	

	PAGINA		PAGINA
nal de Llodio al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza doña Elena Borao Moltó	1956	ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo al Profesor titular del Ciclo Especial don Juan Sanchez Escobero	1956	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. —Anunciando concurso para la adquisición de un solar o edificio aprovechable con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación en Puebla de Sanabria (Zamora)	1958
Otra de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor especial de Dibujo don Alejandro Mieres Bustillo	1956	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Universidad de Barcelona	1958
Otra de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza don Enrique Lerma Ortiz	1956	Convocando a oposición las cátedras de «Psiquiatría» de las Universidades de Granada y Salamanca	1958
Otra de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor titular del Ciclo de Lenguas don Eusebio Arteta Mateo	1956	Convocando a oposición las cátedras de «Derecho político» de las Universidades de Murcia y Santiago	1959
Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17.000 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan	1957	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificaciones de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 30 de marzo de 1954	1959
MINISTERIO DE COMERCIO		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Ávila, Cáceres, Toledo). (Continuación.)	1960
Orden de 26 de marzo de 1954 por la que se autoriza la venta de los buques «Caldelas» y «Salvatierra» a la Empresa Intercambio Comercial «Eden, Ltd.», del Brasil	1958	INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de marzo de 1954	1965
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se aprueban los Presupuestos ordinarios de la Guinea Española para el ejercicio económico de 1954.

En cumplimiento de los preceptos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación financiera de la Guinea Española, que regulan la materia de Presupuestos, ha sido formado el proyecto de Presupuesto ordinario de aquellos territorios para el próximo ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Gastos e ingresos nivelados ascienden a un total importe de ciento doce millones doscientas veinte mil ciento setenta y una pesetas, cifra ésta que representa un aumento líquido sobre el Presupuesto actualmente en vigor de un cincuenta y uno coma setenta y siete por ciento, o sea treinta y ocho millones doscientas ochenta y tres mil seiscientas treinta y dos pesetas.

Aumento tan considerable es sólo aparente. El actual proyecto ha sido redactado con toda sinceridad; incorpora a los gastos públicos todas las necesidades de este orden en la Colonia, evaluadas en sus costes; establece el cálculo previsorio de los ingresos de acuerdo con sus rendimientos reales. Estas previsiones realistas tienden a evitar las continuas modificaciones de los créditos iniciales que en años anteriores han venido operándose con profusión en las concesiones de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, alteraciones que acercaron los créditos definitivos a las cifras que ahora se proponen.

El detalle de las diferencias resultantes por comparación con el último Presupuesto consta prólijamente en los documentos complementarios anexos al Proyecto. Sólo han de destacarse aquí las variaciones fundamentales que integran el aumento.

Por lo que se refiere a gastos, se señala, en primer término, un aumento de treinta y tres millones en los servicios de Obras Públicas y Construcciones Urbanas, de los que corresponde veintidós millones a Obras Públicas en general; ocho millones para Construcciones Urbanas de nueva planta; un millón a Señales Marítimas, y dos millones largos para obras de conservación. Las dotaciones del Servicio Sanitario Colonial se incrementan en millón y medio largo para adquisiciones de medicamentos de hospitales, y en casi otro millón para mejora de los servicios. Otro millón del aumento se destina a construcciones de la obra de colonización de los Servicios de Agricultura. Medio millón de pesetas aumenta el crédito para adquisiciones generales de vehículos oficiales y mobiliario. Apenas varían los gastos de personal, que no experimentan otros cambios que los motivados por ligeras adiciones a las plantillas de personal indígena para Enseñanza, Sanidad y Auxiliar de la Administración en general. Se registra en el Servicio Aéreo una baja de ochocientos mil pesetas, por traspaso al Presupuesto general del Estado de servicios de protección de vuelo.

En lo que atañe a las previsiones de ingresos, el aumento mayor cifrado—veintisiete millones de pesetas—se deriva de los rendimientos de los impuestos directos, sobresaliendo entre ellos el que grava los beneficios de las empresas, catorce millones; el que recae sobre el producto del trabajo personal, cinco millones y medio largos, y el de la cuota complementaria de rústica, con tres millones y medio. Los impuestos indirectos producirán nueve millones más, atribuyéndose tres millones al del Timbre, tres millones a la Renta de Aduanas y un millón y medio a los impuestos de consumo. Finalmente se espera obtener ochocientos mil pesetas más del producto del canon de concesiones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro se otorgan créditos por la suma de ciento doce millones doscientas veinte mil ciento setenta y una pesetas, conforme al detalle con tenido en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en la suma de ciento doce millones doscientas veinte mil ciento setenta y una pesetas, según el pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo. La gestión de los impuestos directos se ajustará a lo dispuesto en la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en el vigente Reglamento aprobado por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, con las modificaciones introducidas con posterioridad por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y Ordenes de treinta y uno de octubre de dicho año, treinta y uno de julio

de mil novecientos cincuenta y dos y diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, todo ello en lo que no se oponga a la presente Ley de Presupuestos, quedando autorizada la Presidencia del Gobierno para publicar un texto refundido.

Artículo tercero.—La gestión de los impuestos indirectos se ajustará a las disposiciones metropolitanas y coloniales dictadas hasta la fecha, autorizándose a la Presidencia del Gobierno para que:

a) Ordene la aplicación en aquellos territorios de las disposiciones metropolitanas que se dicten en lo sucesivo respecto del Impuesto del Timbre, Impuesto sobre Valores Mobiliarios e Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, con las adaptaciones al medio colonial que estime pertinentes.

b) Para modificar los Aranceles vigentes en la Renta de Aduanas.

c) Para reorganizar el sistema de imposición indirecta colonial, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción, teniendo presente, para fijar los límites y tipos de gravamen que se detallen en cada reglamentación, las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto.

Artículo cuarto.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Presidencia del Gobierno queda autorizada para dictar los Reglamentos relativos a los Servicios de Tesorería, Recaudación y Pagos, de Intervención y Contabilidad y demás instrucciones que sean precisas para la organización de los Servicios y el desenvolvimiento de los preceptos de la aludida Ley.

Artículo quinto.—Las atribuciones otorgadas a la Presidencia del Gobierno en los artículos anteriores tendrán las limitaciones siguientes:

A) Los tipos de imposición, recargos, bajas, deducciones en bases y cuotas, cargas, capitalizaciones y aplazamientos de ingresos y garantías para ellos exigible, no pueden ser, en ningún caso, más gravosos para el contribuyente colonial que los que rijan en la Metrópoli, en las contribuciones o impuestos de la misma naturaleza, sin que pueda existir duplicidad de tributación, por deberse fijar previamente a las sociedades domiciliadas en la Metrópoli la cantidad a ingresar en el Tesoro Colonial, de acuerdo con el artículo treinta y tres de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

B) Si a los seis meses de entablar una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Administrativas y Jurados de Estimación territorial o central coloniales, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación, y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo Central, o, en su caso, ante el Jurado de Utilidades de la Metrópoli, en cualquier momento, mientras la Presidencia no fije el plazo para entablar estas reclamaciones económico-administrativas procedentes de la colonia.

C) Las anteriores limitaciones no son aplicables a los actos administrativos firmes o consentidos por el contribuyente a la promulgación de esta Ley.

Artículo sexto.—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia directa de Fernando Poo o de los territorios españoles de la Guinea Continental, tarifado en la partida mil trescientos setenta y ocho a) de los vigentes Aranceles de Aduanas, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de cincuenta coma cuarenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta el cupo de dieciséis mil quinientas toneladas para el año agrícola, debiendo satisfacer el exceso sobre el indicado cupo los derechos fijados en el apartado b) de la misma partida, quedando encargado el Ministerio de Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor.

El café en grano, sin tostar, producto y procedencia directa de los mismos territorios, tarifado por la partida mil trescientos ochenta y uno de los vigentes Aranceles de Aduanas, satisfará, a su importación en la Península e Islas Baleares, los derechos de trescientas quince pesetas oro por cien kilogramos, hasta un cupo de ocho mil toneladas para el año agrícola, debiendo satisfacer el exceso sobre el indicado cupo los derechos fijados para el café de otras procedencias, tarifado en la partida mil trescientos ochenta y dos de los mismos Aranceles.

El Gobierno, si circunstancias especiales le aconsejan, podrá variar estos cupos, previo informe de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo séptimo.—El Gobernador general de la Colonia podrá eventualmente autorizar embarques de cacao para el extranjero siguiendo las instrucciones que a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias le comunique el Ministerio de Comercio.

Artículo octavo.—Queda facultado el Gobernador general de la Colonia para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de un millón de pesetas.

Se le autoriza para aprobar y adjudicar, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta una suma equivalente al doble de los créditos presupuestos, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro pueda exceder de los créditos fijados para el mismo.

Artículo noveno.—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto ni arbitrio que grave el uso o simplemente tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial, en concepto de participación en las cuotas que se recauden por los Impuestos sobre la riqueza urbana, productos del trabajo personal (cuota mínima) y beneficio de empresas (cuotas de patentes), la cantidad que les corresponda de la consignación figurada en la Sección doce, artículo once, proporcional al importe de los padrones y matrículas respectivos.

Artículo diez.—En las gratificaciones de Jefatura o destino, respectivamente, que se fija en el Presupuesto de gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Colonial, se considerarán incluidos todos los emolumentos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo los detallados en el artículo cuarto de la Sección doce del citado Presupuesto.

Dichas gratificaciones las percibirán íntegras los funcionarios respectivos mientras se hallen en la Colonia desempeñando el cargo de que sean titulares. Cuando a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete se encuentren en uso de licencia, dejarán de percibir, con imputación a las expresadas gratificaciones de Jefatura o destino, según los casos, y en tanto en cuanto pueda imputarse, una cantidad equivalente al importe del veinte por ciento del sueldo personal de las plazas de sus cargos titulares, cantidad que corresponderá a los funcionarios que les sustituyan accidentalmente en sus cargos coloniales.

Artículo once.—Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), previa audiencia del Gobernador general, la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública Colonial al personal procedente de Cuerpos o Carreras de la Península que pase a prestar sus servicios a los Territorios de Guinea.

Artículo doce.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo catorce de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el presente Presupuesto podrá ser prorrogado siempre que las variaciones que sea preciso introducir en él no excedan de la quinta parte de su importe, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE-30 DE MARZO DE 1954 por la que se modifica la competencia de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo para conocer, en única o primera instancia, de las demandas que ante ellos se formulen por razón de la cuantía.

El artículo veinte del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, siguiendo a la de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, señaló la cifra de veinte mil pesetas para fijar el límite cuantitativo de los asuntos de que han de conocer los Tribunales Provinciales de la jurisdicción, en primera o en única instancia, según que el contenido económico de los mismos exceda o no de la suma antes expresada.

La rectificación se hace necesaria, porque en los años que desde aquella fecha van corridos, diversas circunstancias han dado lugar a un aumento notable de los valores de las cosas y resulta obligado revisar la cuantía que señala la competencia de los mencionados Tribunales, para su elevación a límites que guarden la debida armonía con la realidad actual. Se habrá logrado así este preciso acomodamiento, evitando, además, que asuntos de escasa trascendencia económica graviten, mediante la apelación, sobre las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, hoy excesivamente recargadas como consecuencia del mayor desenvolvimiento de la actividad administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinte del texto refundido de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo veinte.—Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán:

a) En única instancia, de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por Autoridades y Organismos Municipales y Provinciales, incluso Tribunales Económico-administrativos, y en las que, además de concurrir los requisitos indispensables para ser reclamables en vía contenciosa, se dé alguna de estas tres circunstancias:

Primera. Que la cuantía del asunto que las haya motivado no exceda de ochenta mil pesetas.

Segunda. Que se refieran a cuestiones de personal, salvo aquellas a que se contrae el apartado b) de este artículo.

Tercera. Que hayan sido adoptadas por la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones.

b) En primera instancia, de las demandas que impugnen acuerdos pronunciados por las Autoridades a que se hace referencia en el apartado anterior y que, siendo de la índole de los enunciados en sus dos primeras circunstancias, afecten a asuntos cuya cuantía sobrepase las ochenta mil pesetas o que versen sobre la separación de funcionarios o de empleados públicos inamovibles.

También conocerán en primera instancia los Tribunales Provinciales Contenciosos de los traslados que les han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en aquellos casos en que suspendan acuerdos de tales Corporaciones que, a su juicio, constituyan infracción manifiesta de las Leyes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos contencioso-administrativos de la competencia de los Tribunales Provinciales, bien sean de cuantía inferior a veinte mil pesetas, o ya excedan de esta cantidad, cuyas demandas hubieren sido presentadas antes de la vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites, y en su caso, recursos, por las normas que regían en la fecha de su iniciación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que fuesen precisas para su ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se elevan las cuantías en delitos y faltas, en las infracciones contra la propiedad, comprendidas en el Código Penal.

En tanto se lleva a cabo la reforma general del Código Penal, ya en trámite de avanzado estudio y preparación, precisa retocar alguno de sus preceptos por exigencia de una realidad insoslayable, que impone, de momento, determinadas modificaciones.

En el transcurso de los ocho años desde la promulgación del vigente Código Penal, por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se ha revelado la necesidad del señalamiento de un nuevo tope económico para delimitar delitos y faltas en las infracciones contra la propiedad, que tienen como base de calificación la cuantía o valor de la cosa objeto del hecho punible; necesidad que se impone en los días actuales con la mera observación de la realidad social derivada de las fluctuaciones de la vida económica respecto a la cuantía del daño producido, en relación con la importancia penal que el hecho revista y la sanción que haya de pronunciarse.

La legislación, atenta a la trascendencia de los hechos anotados, exige la adecuada reforma, tanto por mantener el alto beneficio público que se deriva de la codificación actualizada o puesta al día como con la mira de mantener la proporción tradicionalmente establecida en materia penal entre la cuantía del delito y el valor de la cosa objeto del mismo.

En lo que toca a este último problema, al igual que el planteado en otros países por análogas circunstancias, cabe alcanzar una solución factible y sencilla, elevando las cifras del Código Penal que expresan el valor o cuantía del objeto del delito, del perjuicio o de cualquier otro detrimento material causado por la infracción, en cantidades acomodadas a la proporción exigida por los valores representativos de las cosas. De igual modo precisa enfocar con puntos de mira idénticos o semejantes la cuantía de las multas imponibles a los culpables.

Bastaría para justificar la reforma de la legislación penal en este aspecto invocar las razones que han fundamentado otras modificaciones semejantes a la actual, y concretamente, la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que en su exposición habla del verdadero sentido de la Ley, atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numeral y a las variantes económicas, que no hacen cambiar la naturaleza específica del hecho punible originario. En tal materia se continúa el camino trazado por otras disposiciones, entre ellas la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modificó la base económica de diferentes artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y cuya motivación alude a preceptos de ella que señalan tipos numéricos que, a la luz de la realidad actual, son insuficientes o, por contraste, resultan inadecuados; y, al tratar de la prudencia usada en el retoque de sus cifras, expone la evidente diferencia entre el panorama económico de mil ochocientos ochenta y uno y el que se ofrecía en mil novecientos cincuenta y dos.

Tiene, además, la reforma que se intenta la virtud de descongestionar de asuntos a los Tribunales superiores, ya que con ella se reduce a la condición de faltas numerosos hechos de escasa importancia económica que hoy son tipificados como delitos en el Código. Este efecto es, por sí solo, de indudable trascendencia, aparte, ade-

más; que la rectificación de la expresión numeral que se hace es de verdadera justicia, examinada desde el punto de vista de la adecuación entre la entidad del daño producido por la infracción y la sanción impuesta al mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—La cuantía de la multa en el artículo setenta y cuatro comprenderá de mil a veinte mil pesetas.

Segunda.—La cifra de doscientas cincuenta pesetas consignada como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, quinientos cinco, números uno y dos; quinientos quince, números tres y cuatro; quinientos dieciocho, quinientos veintiocho, números tres y cuatro; quinientos cincuenta y dos, número uno; quinientos cincuenta y nueve y quinientos sesenta y tres, se eleva a quinientas pesetas.

Tercera.—La cifra de cinco mil pesetas, consignada por los conceptos mencionados en los artículos quinientos cinco, números dos y tres; quinientos quince, números dos y tres; quinientos veintiocho, números dos y tres; quinientos cuarenta y nueve, números uno y dos; quinientos cincuenta, números uno y dos; quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y ocho y quinientos cincuenta y nueve, se eleva a diez mil pesetas.

Cuarta.—La cifra de veinticinco mil pesetas, establecida por iguales conceptos en los artículos quinientos quince, números uno y dos, y quinientos veintiocho, números uno y dos, se eleva a cincuenta mil pesetas.

Quinta.—La cifra de doscientas cincuenta pesetas, consignada por idéntico concepto en los artículos quinientos setenta y tres, número dos; quinientos ochenta y siete, números uno y tres; quinientos ochenta y nueve, número uno; quinientos noventa y uno, número uno; quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho, quinientos noventa y nueve y seiscientos, se eleva a quinientas pesetas.

Sexta.—La cifra de quinientas pesetas, consignada al mismo efecto en el artículo quinientos ochenta y siete, se eleva a mil pesetas.

Séptima.—Las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos quinientos ochenta y nueve, número uno, y quinientos noventa y uno, se elevarán en su límite máximo a la cifra de quinientas pesetas, manteniéndose los mínimos en ellos consignados, y las fijadas en los artículos quinientos noventa y ocho, quinientos noventa y nueve y seiscientos, que se expresan en cuantía proporcional al perjuicio, no alcanzarán en ningún caso la cifra de mil pesetas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley y autorizado el Gobierno y en su caso, el Ministro de Justicia—para dictar las normas que se estimen necesarias para la ejecución y desenvolvimiento de sus preceptos, y especialmente para la redacción, con sujeción a su texto, de los artículos que se reforman por la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos reformados por esta Ley, el Tribunal Supremo o las Audiencias, oídas las partes, si estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a los preceptos que se reforman, remitirán lo actuado al inferior correspondiente, para que proceda con arreglo a Derecho.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se modifican los artículos 30, 37 y 51 del vigente Código de Justicia Militar.

La actual organización de las Fuerzas Navales obliga a que determinados buques afectos a un Departamento o Base Naval, sin formar parte de una Escuadra, naveguen con asiduidad por aguas libres o jurisdiccionales de otros Departamentos o Bases Navales.

La correcta interpretación del artículo treinta del Código de Justicia Militar puede motivar que hechos ocurridos a bordo de un buque de guerra, dependiente de una autoridad judicial que no sea la del lugar en que, en un momento dado, aquél se encuentra, sean enjuiciados por la de este último, con lo que se desvirtúan principios tradicionales en los Ejércitos, como son los de unidad entre la Jurisdicción y el Mando.

Además, ello daría lugar a que, dentro de un buque de guerra, practicasen diligencias Jueces dependientes de una autoridad distinta de aquella de la que depende la Unidad naval en que han ocurrido los presuntos hechos delictivos, e incluso a que, por imperativos de la práctica de pruebas procesales, tuviese que demorarse la salida de un buque o desembarcar a parte de la tripulación, con los consiguientes perjuicios para el servicio.

Por todo ello es aconsejable dar nueva redacción a lo dispuesto en los artículos treinta, treinta y siete y cincuenta y uno del vigente Código de Justicia Militar, otorgando a los buques afectos a un Departamento o Base Naval la misma consideración, a efectos jurisdiccionales, que la que tienen los buques pertenecientes a una Escuadra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta del Código de Justicia Militar, en su párrafo primero, quedará redactado de la siguiente forma: «Es competente para conocer de los procedimientos judiciales militares la autoridad judicial en cuya jurisdicción se hubiere cometido el delito o falta, aunque su autor o autores pertenezcan a fuerzas o unidades que dependan de otra autoridad, salvo el caso de que el hecho haya ocurrido a bordo de un buque que esté afecto a una Escuadra, Departamento o Base Naval, en cuyo supuesto la competencia estará atribuida a la autoridad judicial de quien dependa el buque.»

Artículo segundo.—El artículo treinta y siete quedará redactado, también en su párrafo primero, así: «Cuando el delito se haya cometido en la mar, fuera de aguas jurisdiccionales españolas, y no siendo en buque que forme parte o esté al servicio de una Escuadra, o afecto a un Departamento o Base Naval, será competente la autoridad del Departamento a cuyas aguas arrije el buque en que se haya cometido el delito o que lo haya descubierto.»

Artículo tercero.—El artículo cincuenta y uno se modificará como a continuación se expresa: «Los Capitanes y Comandantes Generales de Región, los de Departamento, Comandantes Generales de Base Naval, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas, ejercen jurisdicción en el territorio, espacio, buques y fuerzas que respectivamente tengan asignados.»

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 sobre modificación de las Leyes de Crédito Agrícola.

La necesidad de dotar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola de medios económicos suficientemente amplios para realizar en el campo español una política crediticia ágil, eficaz y económica, fué el móvil inspirador de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, completada más tarde por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en la que se aumenta la cuantía máxima de los préstamos individuales y se establecen unos mayores plazos para el reintegro de las cantidades prestadas.

La acogida dispensada a estas Leyes por los agricultores ha sido tan calurosa que, en el tiempo transcurrido desde que se inició la aplicación de dichas disposiciones, han quedado totalmente invertidos los mil millones de pesetas que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis habilitaba para la concesión de créditos.

Resulta, por tanto, manifiesta la conveniencia de mantener la continuidad de esta política ampliando nuevamente las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y flexibilizando su actuación a fin de que, dentro de normas que garanticen satisfactoriamente la devolución de los préstamos, puedan ser debidamente atendidas las necesidades crediticias de la pequeña y mediana explotación agrícola en la medida precisa, para coadyuvar eficazmente de este modo al aumento de la producción y a la elevación del nivel de vida del campo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis se entenderá ampliado en el sentido de que los préstamos que el Estado otorgue, a través del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los fondos habilitados por dicha disposición y por la presente, puedan tener por objeto, además de las finalidades que aquel precepto señale, la creación, conservación y regulación de la riqueza forestal.

Artículo segundo.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado así:

«Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidos, ofrezcan bases de garantía con arreglo a los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.»

«La concesión de préstamos a los grupos, Asociaciones y Entidades, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía dentro de la solvencia que, para cada operación de préstamos, conceda a cada una de aquéllas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.»

«Este servicio estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Cajas rurales, Grupos sindicales de Colonización u otras entidades agrícolas de análogo carácter, procurarán utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, Ahorro popular, Previsión u Organismos oficiales o sindicales a virtud de convenios que, en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.»

Artículo tercero.—El artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno se entenderá en lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

«La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites: Cien mil pesetas, cuando se otorguen con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant o resguardo de garantía, y quinientas mil pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Las peticiones de préstamo de importe superior a ciento cincuenta mil pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras e inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.»

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio de Crédito Agrícola subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

La cuantía de los préstamos que se otorguen a Entidades o Colectividades agrícolas no tendrá más limitación que la que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.»

Artículo cuarto.—Se modifica el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, quedando redactado con arreglo a los términos siguientes:

«Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que se otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola, cuando sea ésta la constituida en depósito como garantía de la operación.»

Artículo quinto.—La suma que los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas vendrán obligadas a poner a disposición del Gobierno a los fines indicados en el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, se considerará ampliada en mil quinientos millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales, modificándose en este sentido el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Asimismo, para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo.

Artículo sexto.—El plazo de cinco años que señala el último párrafo del artículo diez de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, se entenderá ampliado a quince años.

Artículo séptimo.—Cuando la eficaz resolución de determinados problemas que afecten a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional exija completar la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de lo dispuesto en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y artículos anteriores de la presente Ley, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habilitan por la presente Ley y las que se mencionan, podrá autorizar, mediante Decreto, operaciones crediticias cuyo importe no rebase el cinco por ciento de aquéllos, en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería. En cada caso, y en el correspondiente Decreto, se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomienda la realización de la operación y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos por la presente Ley.

El desarrollo y resultado de tales operaciones, en todos sus aspectos, se reflejarán en contabilidad aparte e independiente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones y con sujeción a las mismas normas del artículo anterior, se constituirá un fondo de reserva, asimismo independiente de lo establecido en dicho artículo.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura se propondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional del Crédito Agrícola fuere necesario introducir para que dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignan.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, acuerde y publique el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y de mil novecientos cincuenta y uno, con las modificaciones y los nuevos preceptos que en la presente se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se conceden nombramientos, en virtud de oposición, en el Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E., esta Presidencia ha tenido a bien conferir, en virtud de oposición, en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Alto Cuerpo consultivo los siguientes nombramientos:

Don Antonio Medrano Fernández, Oficial primero de Administración Civil, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias.

Don José María Bastián Mañas, Oficial primero de Administración Civil, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias.

Doña Esperanza de Blas y Martín y don Julio Domínguez Callejón, aspirante a Oficial primero de Administración Civil del mismo Cuerpo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Carlos de Bordóns Escobar.

Ilmo. Sr.: Teniendo que incorporarse a filas para cumplir los seis meses de prácticas en una unidad militar, como Oficial de Complemento, el Topógrafo don Carlos de Bordóns y Escobar,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y en cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha tenido a bien disponer que el citado don Carlos de Bordóns y Escobar quede en la situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a partir del día 1 del corriente mes de marzo, sin derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón de su cargo, pero reservándosele su puesto en dicho escalafón en tanto dure su situación militar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Emilio Molinello Alamango.

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia con fecha 30 de 1953 la revisión del expediente de depuración del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Emilio Molinello Alamango, que fué separado del servicio del Estado el 13 de febrero de 1937 y concluso el mencionado expediente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la pro-

puesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, imponiéndole como sanción cinco años de postergación y traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años.

En su consecuencia, y por aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Emilio Molinello Alamango como Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso, con el sueldo anual de 22.960 pesetas, colocándose con número bis en el escalafón de dicho Cuerpo entre don Víctor Bermejo López y don Alfredo Martín Beloso y debiendo amortizarse el excedente que, como consecuencia de este reintegro, se produce con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de enero de 1954 por la que se concede la libertad condicional a doce penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Manuela Martín Lijo.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Antonio Blanco Expósito, Rafael Luna Alonso, Agustín Sánchez Galán, Carlos Lapique Costea.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Julia Rodríguez Figueiras, Matilde Montoto Fernández.

De la Prisión Central de Burgos: Gabriel Pons Rotger.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Navarro Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Ascensión González Ortega.

De la Prisión Provincial de Orense: Celso Manso Rivero.

Del Destacamento Penal de Bandeira (Pontevedra): José Prieto Yáñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de enero de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de enero de 1954 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945 a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Gijón: César Rodríguez Flórez, Arturo Iglesias Arteaga, Luis Santamaría Arauzo.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: María Romero Bantista.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan José García Chamizo, José Arenas García, María de la Sierra Molero Hurtado de Rojas.

De la Prisión Provincial de Logroño: Antonio Ruiz Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Fernando Costela de Hoces, Juan García Blanco, Rafael Valderrama Jiménez, Juan Delebona Salinas.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Enrique Martín Rueda, Antonio Angorri-lla Pulido, Gabriel Rus Expósito, Francisco García Gómez, Antonio Alcaide Alcázar.

De la Prisión Celular de Valencia: José Montañana Méndez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José López Juanos.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Filomeno Carrasco Gí-bello Pedro Sánchez Palomino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1954 por la que se deja sin efecto la que nombró Capellán interino de Prisiones a don Alvaro Carnero Peña.

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido las circunstancias que motivaron el nombramiento de Capellán interino para la Prisión Provincial de Madrid a favor de don Alvaro Carnero Peña.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha dispuesto anular la Orden ministerial de 12 de mayo de 1951, que disponía el referido nombramiento, y quede sin efecto alguno, debiendo cesar en la prestación de sus servicios como tal Capellán interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de marzo de 1954 por la que se concede la excedencia forzosa, para cumplir deberes militares, a don Angel Vázquez Rodríguez, Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Angel Vázquez Rodríguez, actualmente con destino en la Prisión Provincial de La Coruña,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente forzoso, para que pueda cumplir sus deberes militares, debiendo solicitar el reintegro al servicio activo dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento, ya que de otro modo será considerado como excedente voluntario para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se jubila al Guardán «a extinguir», del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don David Ortega Medina.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la mejor aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, a partir de la fecha de la presente Orden, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don David Ortega Medina, Guardán, en situación de «a extinguir», del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, a cuyo funcionario le fué prorrogada la continuación en el servicio hasta la obtención de derechos pasivos, de acuerdo con lo que determina el artículo 88 de la vigente Ley de Funcionarios Públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de marzo de 1954 por la que se jubila al Guardán «a extinguir», del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Casimiro Pérez Carro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la mejor aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, a partir de la fecha de la presente Orden, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Casimiro Pérez Carro, Guardán, en situación de «a extinguir», del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, a cuyo funcionario le fué prorrogada la continuación en el servicio hasta la obtención de derechos pasivos, de acuerdo con lo que determina el artículo 88 de la vigente Ley de Funcionarios Públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de marzo de 1954 por la que se jubila al Guardán «a extinguir», del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Alfonso Pérez Jiménez.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, y a los efectos que determina el artículo primero de la Orden de 5 de abril siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10),

Este Ministerio, vista la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Alfonso Pérez Jiménez, Guardán del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», previo expediente instruido al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Fiscal comarcal don Jacinto Castaño Santos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1945, y en el apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero último, por la que se agruparon las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don Jacinto Castaño Santos, Fiscal comarcal, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare. Si a pesar de existir vacantes no solicitare nuevo destino en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Fiscal comarcal don Domingo Estella Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1945, y en el apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero último, por la que se agruparon las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don Domingo Estella Pérez, Fiscal comarcal, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare. Si a pesar de existir vacantes no solicitare nuevo destino en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Fiscal comarcal don Augusto Duperier Moreno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1945, y en el apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero último, por la que se agruparon las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don

Augusto Duperier Moreno, Fiscal comarcal, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen, y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare. Si a pesar de existir vacantes no solicitare nuevo destino en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Fiscal comarcal don Ramón Perea Bravo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1935, y en el apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero último, por la que se agruparon las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don Ramón Perea Bravo, Fiscal comarcal, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare. Si a pesar de existir vacantes no solicitare nuevo destino en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Fiscal comarcal don Francisco Villalón Villalón-Daoiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1935, y en el apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero último, por la que se agruparon las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don Francisco Villalón Villalón-Daoiz, Fiscal comarcal, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen, y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare. Si a pesar de existir vacantes no solicitare nuevo destino en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Fiscal comarcal don Juan Pagán Ibáñez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales

y de Paz, de 5 de julio de 1935, y en el apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero último, por la que se agruparon las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don Juan Pagán Ibáñez, Fiscal comarcal, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen, y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare. Si a pesar de existir vacantes no solicitare nuevo destino en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Fiscal comarcal don Serafín de Haro Soutela.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1935, y en el apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero último, por la que se agruparon las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa a don Serafín de Haro Soutela, Fiscal comarcal, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen y con el derecho a ocupar, fuera de concurso, cualquier vacante que solicitare. Si a pesar de existir vacantes no solicitare nuevo destino en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Orden, podrá ser declarado en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se reingresa al servicio activo en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Juan Domínguez Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Domínguez Rodríguez, Agente de la Justicia Municipal, de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con el haber anual de 6.000 pesetas y destino en el Juzgado Comarcal de El Cerro de Andévalo (Huelva), donde deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se nombra Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento a doña Angeles Salgado Valtierra.

Ilmo. Sr.: Creada en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento, por Orden de 20 de los corrientes dictada en ejecución de la Ley de 18 de diciembre de 1950, una plaza de Auxiliar de segunda clase, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes, ha tenido a bien nombrar, en ascenso, Auxiliar de segunda clase a doña Angeles Salgado Valtierra que figura en primer lugar en la escala inmediata inferior y con antigüedad de esta fecha para todos los efectos legales

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que es declarada caducada la adjudicación de la Sala de Subastas de Vigo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo interesado por don Bernardino Alonso Espino domiciliado en Vigo, calle de Joaquín Yáñez, número 11, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de junio de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar caducada la adjudicación de la Sala de Subastas de Vigo, que se concedió al citado solicitante por Orden de 10 de febrero de 1949, y la devolución de la fianza prestada transcurridos seis meses desde la publicación de esta Orden, en cuyo plazo deberán formularse las reclamaciones que pudieran presentarse contra la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1954.—R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de marzo de 1954 por la que se resuelve el concurso entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, convocado por Orden de 13 de febrero del corriente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 13 de febrero de 1954 para la provisión, entre Aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de las Forensías vacantes turnadas a oposición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y en el 10 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Médicos forenses de tercera categoría, dotadas con el haber anual de 11.700 pesetas y destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan, a los Aspirantes números 110 a 113, ambos inclusive, de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones, aprobado por Orden de 28 de julio de 1951 y que a continuación se relacionan:

Número de orden, 110.-Nombre y apellidos, don Manuel Picazo Rodríguez. Forense para la que se le nombra, Zafra.

Número de orden, 111. Nombre y apellidos, don Agustín Mixi Olivés. Forense para la que se nombra, Vieña.

Número de orden, 112. Nombre y apellidos, don Manuel Eymar Luján. Forense para la que se le nombra, San Sebastián de la Gomera.

Número de orden, 113. Nombre y apellidos, don Sebastián Esteban Carreño. Forense para la que se le nombra, Fraga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos del Arancel durante el mes de abril de 1954.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de enero de 1954 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Compañía de Seguros «Roto y Repuesto, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Compañía de Seguros «Roto y Repuesto, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos sociales, que a tal efecto presenta, que fueron aprobadas en Junta general extraordinaria de accionistas, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Asuntos Generales de esa Dirección General y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos sociales presentados por la Compañía de Seguros «Roto y Repuesto, S. A.», con las modificaciones acordadas en Junta general extraordinaria celebrada en 1.º de marzo de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 21 de enero de 1954 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de «Unión Levantina», Sociedad Anónima de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Compañía de Seguros «Unión Levantina, Sociedad Anónima», de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos sociales, que a tal efecto presenta, que fueron aprobadas en Junta general extraordinaria de accionistas, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Asuntos Generales de esa Dirección General y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos sociales presentados por la Compañía de Seguros «Unión Levantina, S. A.», con las modificaciones autorizadas en Junta general extraordinaria, celebrada en 27 de abril de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 21 de enero de 1954 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales de la «Compañía Europea de Seguros de Equipajes, Sociedad Anónima», adaptándolos a la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la «Compañía Europea de Seguros de Equipajes, S. A.», con domicilio en Madrid, de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos sociales, que a tal efecto presenta, que fueron aprobadas en Junta general extraordinaria de accionistas, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Asuntos Generales de esa Dirección General y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos sociales presentados por la «Compañía Europea de Seguros de Equipajes, S. A.», con las modificaciones autorizadas en Junta general extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 21 de enero de 1954 por la que se aprueban modificaciones estatutarias a «La Previsión Vidriera, S. A.», domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «La Previsión Vidriera, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle de la Diputación, número 262, en demanda de aprobación de las modificaciones estatutarias aprobadas por

Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 16 de diciembre del pasado año, y adaptadas para el acoplamiento de los antiguos Estatutos a las vigentes disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, de fecha 17 de julio de 1951;

Vistos los favorables informes emitidos por la Sección sexta de ese Centro Directivo y por la Junta Consultiva de Seguros, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando las modificaciones estatutarias de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

Rectificación a la Orden de 17 de diciembre de 1953, que aprobaba las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Compañía de Seguros «La Vasco Navarra».

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En el primer párrafo, en donde dice: «...Estatutos sociales que o tal efecto...», debe decir: «...Estatutos sociales, que a tal efecto...»

MINISTERIO DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 1.º de marzo de 1954 para cumplimiento de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre protección de los Riesgos del Campo.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la misma, a continuación se publican debidamente rectificadas los párrafos a que afectan:

Art. 4.º, párrafo primero:
«La protección a los riesgos de «Mortalidad e Inutilización de Ganados» se efectuará mediante las pólizas cuyas condiciones y tarifas de primas serán objeto de estudio y aprobación con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros, previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, y la compensación por parte del Consorcio a las entidades aseguradoras será del 90 por 100 del exceso de siniestralidad que en el año tengan sobre el 125 por 100 de las primas puras.»

Art. 5.º, párrafo octavo:

«Prevista por la tarifa especial del Servicio Nacional de Seguros del Campo a aplicar la cobertura de los riesgos de gran peligrosidad, las entidades aseguradoras, tanto mercantiles como mutuas, no podrán por término general rechazar la aceptación de ningún riesgo por esta causa. Si, no obstante, se produjera algún rechazo justificado por parte de los aseguradores, el Consorcio, por sí o en coaseguro con otras entidades, asumirá, para la actual campaña, la cobertura del riesgo de que se trate, en las condiciones adecuadas que se fijen, actuando de modo excepcional en estos casos como asegurador directo.»

Art. 13, párrafo primero:

«A fin de que por el Servicio Nacional de Seguros del Campo puedan ser cumplidas adecuadamente las misiones que le son encomendadas por la Ley de 3 de diciembre de 1953, la Dirección General de Seguros y Ahorro remitirá periódicamente a dicho Servicio Nacional copia de las proposiciones de Seguro aceptadas y de las actas de tasación de siniestros referentes a operaciones de Seguro de cualquiera de los Ramos enumerados anteriormente, así como cuantos otros antecedentes sean necesarios para la formación de las estadísticas, estudios y propuestas.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se resuelve concurso de traslados, en turno ordinario, para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 1 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3), para proveer vacantes de la Escala Técnico-Administrativa de este Departamento en los Servicios Provinciales, de turno ordinario.

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Doña María Luisa López de Castro, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Gerona, al de Barcelona.

Doña Ana María Díez Arévalo, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Lérida, al de León.

Don Rafael Rico Durán, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Sevilla, al de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1954.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se establece la enseñanza de «Grabado (Xilografía)» en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, con cargo a dotación de Profesor de término.

Ilmo. Sr.: Disponible una dotación en la plantilla de Profesores de Términos de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y en atención a las necesidades de la enseñanza de la Sección de Artes del Libro, establecida en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto se aplique la referida dotación a la disciplina de «Grabado (Xilografía)», con destino en las mencionadas Sección y Escuela de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad de Santiago que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 7 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de enero del corriente año) para la provisión, en propiedad, de la cátedra primera de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid una plaza de Profesor adjunto.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto crear en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid una plaza de Profesor adjunto, adscrita a las disciplinas de «Historia Antigua y Media», con la dotación anual de doce mil pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para este Profesorado se señala en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de febrero de 1954 por la que se crean tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto: Primero.—Crear en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia tres plazas de Profesores adjuntos, adscritos a los siguientes grupos de disciplinas:

Química general y Química analítica. Química general y Química física. Biología y Bioquímica.

Segundo.—Cada una de las plazas de Profesores adjuntos, anteriormente reseñados tendrá la dotación de doce mil pesetas anuales, que será satisfecha con cargo al crédito que para este Profesorado se señala en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1954 por la que se dota la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Derecho del Trabajo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, la cual se considerará dotada, a todos los efectos, desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Psiquiatría» de las Universidades de Granada y Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se convoca a oposición las cátedras de «Derecho político» de las Universidades de Murcia y Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Derecho político» en la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago,

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta; Decreto de 7 de septiembre de 1951, y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 disponiendo se considere la especialidad de «Química» entre las enseñanzas reconocidas oficialmente en el Instituto Técnico Industrial de Miranda de Ebro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Dirección del Instituto Técnico Industrial de Miranda de Ebro (Burgos), solicitando el reconoci-

miento oficial de las enseñanzas correspondientes a la especialidad de Química, que se cursan en dicho Centro;

Visto el dictamen emitido en el citado expediente por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio, aceptando el mismo, ha tenido a bien disponer que entre las enseñanzas profesionales que se cursan en el Instituto Técnico Industrial de Miranda de Ebro, reconocidas oficialmente por Orden ministerial de 5 de octubre de 1953, se consideren incluidas las correspondientes a la especialidad de Química, cuyo reconocimiento quedará sometido a las propias normas contenidas en la Orden ministerial mencionada para las diversas especialidades que integran el plan de estudios y del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de febrero de 1954 por la que se declara desierto el concurso general de traslado, dispuesto por Orden ministerial de 14 del pasado agosto, para provisión de plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de provisión, por concurso general de traslado, de plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios, dispuesto por Orden ministerial de 14 del pasado agosto, y Orden de esa Dirección General de Enseñanza Laboral de la misma fecha;

Habida cuenta de que, transcurrido el plazo concedido para solicitar, no se formuló petición alguna para ocupar las vacantes anunciadas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto declarar desierto el mencionado concurso de traslado y, en consecuencia, que se anuncien a provisión en su día, por el turno reclamatorio, las vacantes que a continuación se expresan:

De Maestros de Taller: Carpintería Artística, de Santa Cruz de la Palma; Cerámica, de Jaén; Cueros Artísticos, de Córdoba; Encuadernación, de Valencia; Labores Femeninas, de Córdoba, y Talla en Piedra, de Granada.

De Ayudantes de Taller: De Talla y Carpintería, de Toledo, y Moldeado y Vaciado, de Jaén y Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1954.—Por delegación, el Subsecretario S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de marzo de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio al Profesor Especial de Dibujo don Luis Torres Pastor.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y

Profesional de Llodio al Profesor Especial de Dibujo don Luis Torres Pastor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de marzo de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio al Profesor titular de Formación Manual don Angel Sánchez García.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio al Profesor titular de Formación Manual don Angel Sánchez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de marzo de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza doña Elena Boraio Molló.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza doña Elena Boraio Molló.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo al Profesor titular del Ciclo Especial don Juan Sánchez Escobero.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo al Profesor titular del Ciclo Especial don Juan Sánchez Escobero,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor Especial de Dibujo don Alejandro Mieres Bustillo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor especial de Dibujo don Alejandro Mieres Bustillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza don Enrique Lerma Ortiz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza don Enrique Lerma Ortiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor titular del Ciclo de Lenguas don Eusebio Arteta Mateo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma al Profesor titular del Ciclo de Lenguas don Eusebio Arteta Mateo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17 000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 3750 Maestros y 3750 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
1.327	7.159	D. ^a Juliana Salomé Riol Vicente.	1.406	7.239	D. ^a Victoria Iribarren Martínez.
1.328	7.160	D. ^a Irene Bueno Foro.	1.407	7.240	D. ^a María Constanza Ibáñez Blanco.
1.329	7.161	D. ^a Luisa Vicente Lagura.	1.408	7.241	D. ^a María Ortiz Vidal.
1.330	7.162	D. ^a María Carmen Pérez Romero.	1.409	7.242	D. ^a Rosario Aguado Pastor.
1.331	7.163	D. ^a María Rosario Vázquez Menéndez.	1.410	7.243	D. ^a Jerónima Juan Cerdá.
1.332	7.164	D. ^a Francisca Miguel Sarasa.	1.411	7.244	D. ^a María Pilar Echevarría Ortiz de Salazar.
1.333	7.165	D. ^a Alina Felisa Delgado Rodríguez.	1.412	7.245	D. ^a Luisa Martínez Sellés.
1.334	7.166	D. ^a Josefina Alcaraz Orts.	1.413	7.246	D. ^a Leónidas Chasco Berruete.
1.335	7.167	D. ^a Basilia Cano Solana.	1.414	7.247	D. ^a Paula Pérez Ufano.
1.336	7.168	D. ^a María Consuelo San Ciriaco Pérez.	1.415	7.248	D. ^a Francisca Vidal Comalat.
1.337	7.169	D. ^a Antonia Pérez Yarza.	1.416	7.249	D. ^a Presentación Andrés del Corral.
1.338	7.170	D. ^a Herminia Besteiro Gestoso.	1.417	7.250	D. ^a Constanza Ezquerecocha Iraeta.
1.339	7.171	D. ^a María Pilar Fernández Val.	1.418	7.251	D. ^a María Pilar Almeida Lebrón.
1.340	7.172	D. ^a Petra García Romo.	1.419	7.252	D. ^a Sixta Miguel López.
1.341	7.173	D. ^a Margarita Salvá Janer.	1.420	7.253	D. ^a Estefanía Echevarría Mequiriz.
1.342	7.174	D. ^a Julia Sánchez Sánchez.	1.421	7.254	D. ^a Lorenza Hernando Miguel.
1.343	7.175	D. ^a Angustias López Rodríguez.	1.422	7.255	D. ^a Irene Pérez Pérez.
1.344	7.176	D. ^a Marino Llinás Juliá.	1.423	7.256	D. ^a Dolores Espases Conejero.
1.345	7.177	D. ^a María Gimeno Segura.	1.424	7.257	D. ^a Mariana Sansa Monjó.
1.346	7.178	D. ^a Mercedes Daries Toledo.	1.425	7.258	D. ^a Dolores Xargai Fadóvela.
1.347	7.179	D. ^a Matilde López Orihuela.	1.426	7.259	D. ^a María Concepción Estévez Penas.
1.348	7.180	D. ^a María Teresa Campoy Cacho.	1.427	7.260	D. ^a Elena Ciaurrtz Campa.
1.349	7.181	D. ^a Serafina González López.	1.428	7.263	D. ^a Emilia Fernández Herreros.
1.350	7.182	D. ^a Aurora Egea Lacambra.	1.429	7.264	D. ^a Natalia Ortega Castillo.
1.351	7.183	D. ^a Catalina Marroig Miguel.	1.430	7.265	D. ^a Ludgeria Ifigüez Hernando.
1.352	7.184	D. ^a Concepción Vera Mármol.	1.431	7.266	D. ^a Josefa Imaz Arratibel.
1.353	7.185	D. ^a Pilar Mercado Hernando.	1.432	7.269	D. ^a Carmen Jordá Calvell.
1.354	7.186	D. ^a Filomena Cachón González.	1.433	7.270	D. ^a Teresa Argemi Meliá.
1.355	7.187	D. ^a Isabel Miranda Martín.	1.434	7.271	D. ^a Jacoba González González.
1.356	7.188	D. ^a Emilia García Comitére.	1.435	7.272	D. ^a Marina Mosquera Rodríguez.
1.357	7.189	D. ^a Julia Costa Ramos.	1.436	7.273	D. ^a María Sesma Ballesteros.
1.358	7.190	D. ^a Desamparados José Roca.	1.437	7.274	D. ^a Sabina Lozano Pulido.
1.359	7.191	D. ^a María Socorro Sanz Ruiz.	1.438	7.275	D. ^a Mercedes Molina Joya.
1.360	7.192	D. ^a María Miras Trabalón.	1.439	7.276	D. ^a Estefanía Ezquerecocha Iraeta.
1.361	7.193	D. ^a Concepción Castillo Soria.	1.440	7.277	D. ^a Teresa de la Cruz de los Ríos.
1.362	7.194	D. ^a Francisca Arbós Mir.	1.441	7.278	D. ^a Aurea Martín García.
1.363	7.195	D. ^a Eva Aurora Fernández Quiroga.	1.442	7.279	D. ^a María Ascensión Payás Cortés.
1.364	7.196	D. ^a María Carmen Ruiz Herrera.	1.443	7.280	D. ^a Carmen Allué Tomás.
1.365	7.197	D. ^a María Remedios de la Fuente Bermúdez.	1.444	7.280 bis	D. ^a María Ubeda Vela.
1.366	7.198	D. ^a Trinidad Sanz Luces.	1.445	7.281	D. ^a Amparo Amil de Soto.
1.367	7.199	D. ^a Emiliana Bernal Sánchez.	1.446	7.282	D. ^a María Luisa García Jubero.
1.368	7.200	D. ^a Serapia Francisca Gorrochátegui Apalategui.	1.447	7.285	D. ^a Carmen Segarra Causanilles.
1.369	7.201	D. ^a María Piedad Lisboa Lahoz.	1.448	7.288	D. ^a María Pilar del Río Acebo.
1.370	7.202	D. ^a Esperanza Velilla Marín.	1.449	7.288 bis	D. ^a Fernanda Teresa Torres Rincón.
1.371	7.203	D. ^a Enriqueta Vicente Montes.	1.450	7.288-3	D. ^a María Luisa Díaz de Herrera Vázquez.
1.372	7.204	D. ^a Rosa Plans Comas.	1.451	7.288-4	D. ^a Julia Gavira Martín.
1.373	7.205	D. ^a María Blanca Villar de Imaña.	1.452	7.289	D. ^a Francisca Higuera Fernández.
1.374	7.206	D. ^a María Andréu Bellapart.	1.453	7.292	D. ^a Consolación Mclero Amaro.
1.375	7.207	D. ^a Rosa Gregoria Marco Marín.	1.454	7.293	D. ^a María Carmen Casalla Domínguez.
1.376	7.208	D. ^a María Asunción Sánchez Paredes.	1.455	7.294	D. ^a María Alvarez Morcillo.
1.377	7.209	D. ^a Josefa Morente Godoy.	1.456	7.295	D. ^a Sara Fernández del Río.
1.378	7.210	D. ^a Feliciano Rodríguez Casas.	1.457	7.296	D. ^a María Ramona Guerra González.
1.379	7.211	D. ^a Julia Luengo Gómez.	1.458	7.297	D. ^a Encarnación Gómez Agrelo.
1.380	7.212	D. ^a Manuela Iruretagoyena Olazábal.	1.459	7.298	D. ^a María Carmen Ruiz Aguirre.
1.381	7.213	D. ^a Julia Rodillo Sancho.	1.460	7.299	D. ^a Alfonsina M. Paredes Picardo.
1.382	7.214	D. ^a María Calzada Andrés.	1.461	7.300	D. ^a María Remedios Fernández Fernández.
1.383	7.215	D. ^a Cipriana Pereda Herrera.	1.462	7.301	D. ^a Delia Bosque Carceller.
1.384	7.216	D. ^a Leocadia Tortonda García.	1.463	7.302	D. ^a Dolores Román Artillo.
1.385	7.217	D. ^a Josefa Massot Pascual.	1.464	7.303	D. ^a Esperanza Durán Terol.
1.386	7.218	D. ^a Consuelo Caballo de Miguel.	1.465	7.304	D. ^a Vicenta de Quevedo Barafiano.
1.387	7.219	D. ^a Ana Playa Trull.	1.465	7.305	D. ^a Vicenta Tarín Gabaldón Jicazo.
1.388	7.220	D. ^a Rosa Bonay Vidal.	1.467	7.306	D. ^a Elisa Pclanco González.
1.389	7.221	D. ^a Fidela Inigo Valderas.	1.468	7.307	D. ^a Leonor Varela García.
1.390	7.222	D. ^a Manuela Llana Alcnso.	1.469	7.308	D. ^a Dolores Pérez López.
1.391	7.223	D. ^a Amalia Chaveli Moratal.	1.470	7.309	D. ^a Aurora Gómez Traviç.
1.392	7.224	D. ^a María Arcos Omiste.	1.471	7.311	D. ^a Esmeralda Cal Fernández.
1.393	7.225	D. ^a María Leonor Aldayturriaga Ayala.	1.472	7.312	D. ^a Pilar Moreno Cañadas.
1.394	7.226	D. ^a Anunciación Blanco Coto.	1.473	7.313	D. ^a Teodosia Bernardo Alonso.
1.395	7.227	D. ^a Rosario Perseveranda Vilas Castán.	1.474	7.314	D. ^a Iluminada García Madrazo.
1.396	7.227 bis	D. ^a María Cinta Bernad Tomás.	1.475	7.315	D. ^a Gracia Toro Morales.
1.397	7.228	D. ^a Josefa Algudo Vengut.	1.476	7.317	D. ^a Eusebia Gámiz Pasadas.
1.398	7.230	D. ^a Purificación Guillén Lisandra.	1.477	7.318	D. ^a María Concepción Villar Basmonde.
1.399	7.231	D. ^a Micaela del Arco Bravo.	1.478	7.319	D. ^a Natividad Bardeci Martínez.
1.400	7.233	D. ^a Carmen Rivero Fajardo.	1.479	7.320	D. ^a Isabel Dalmáu Sendra.
1.401	7.234	D. ^a María Pilar Murúa Arcocena.	1.480	7.321	D. ^a Natividad Ramos González.
1.402	7.234	D. ^a Dominica Rodrigo Ramos.	1.481	7.322	D. ^a María Concepción Longa Vázquez.
1.403	7.236	D. ^a María Carmen Tomé Rodríguez.	1.482	7.323	D. ^a María Berta Inchausti del Río.
1.404	7.237	D. ^a Juana Comas Massóns.	1.483	7.324	D. ^a Ascensión Visier Chicano.
1.405	7.238	D. ^a Justina Ayerbe Jiménez.	1.484	7.325	D. ^a María Teresa Medina Ibáñez.
			1.485	7.326	D. ^a Isidora Hernández Díez.

(Continuad.)

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se autoriza la venta de los buques «Caldelas» y «Salvatierra» a la Empresa Intercambio Comercial «Edem, Ltd.», del Brasil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los señores «Hijos de J. Barreras, Sociedad Anónima», de Vigo, solicitando la venta de los buques de su propiedad «Caldelas» y «Salvatierra», folios 6997 y 7012 de la Lista 3.ª de Vigo, a la Empresa Intercambio Comercial «Edem, Ltd.», del Brasil, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 26 de septiembre de 1944;

Vistos los documentos que aportan acreditando haber sido devuelto al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el 50 por 100 del importe de las primas a la construcción percibidas, así como la licencia de importación otorgada por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria;

Vistos los informes favorables de las Direcciones Generales de Pesca, Industrias Navales y Navegación y autorización de esa Subsecretaría para la venta, se ha realizado esta operación, y por ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, declara la baja en el Registro Español de los citados buques, a todos sus efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando concurso para la adquisición de un solar o edificio aprovechable con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación en Puebla de Sanabria (Zamora).

Se convoca concurso público para la adquisición por el Estado de un solar o edificio aprovechable en Puebla de Sanabria (Zamora), con destino a la instalación de los servicios de Correos y Telecomunicación, admitiéndose las proposiciones en el Registro General de Correos, situado en la quinta planta del Palacio de Comunicaciones de Madrid, durante treinta hábiles, a contar de la fecha siguiente a la de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La admisión terminará a las trece horas del último día señalado.

Las condiciones particulares del concurso estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones de esta Dirección General y en las oficinas de Correos de Puebla de Sanabria, en los días laborables y durante las horas de oficina.

Madrid, 25 de marzo de 1954.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

835—A, J.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Universidad de Barcelona.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, los siguientes aspirantes:

- D. Federico Gaeta Manrelo.
 - D. José Teixidor Batlle.
 - D. Enrique Vidal Abascal, y
 - D. Antonio Plans Sanz de Bremond.
- Madrid, 12 de marzo de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Convocando a oposición las cátedras de «Psiquiatría» de las Universidades de Granada y Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada y Salamanca, dotada con el sueldo anual de entrada de dieciséis mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuano no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad

a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La establecida con el número cuatro en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado todos los ejercicios y cumplido los requisitos necesarios para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de esta en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición, a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirante, residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas del Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresado, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposición a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de febrero de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Convocando a oposición las cátedras de «Derecho político» de las Universidades de Murcia y Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Derecho político» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago, dotada con el sueldo anual de entrada de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
 - 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
 - 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
 - 4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.
 - 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
 - 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.
- Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.
- 7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.
 - 8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerda ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en me-

tálico, por derechos de oposición, a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de febrero de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 30-3-1954.

C. P. N. núm. 5.641, expedido en 17-10-1950

COMPANIA INDUSTRIAL TEJEDORA ARAGONESA, S. L.

Fábrica de tejidos de seda, algodón y rayón.—Oficinas: Minas, 8.—Fábrica: Minas, 8 y paseo de la Mina, 5. Zaragoza

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Raso extra, 0,75 ancho	10.000	110.000
Raso N, 0,75 ancho	11.000	120.000
Raso E, 0,75 ancho	11.500	145.000
Sarga seda serie A, ancho 0,75	15.000	140.000
Sarga seda serie R, ancho 0,75	7.000	150.000
Sarga seda serie 3, ancho 0,75	5.000	175.000
Percalina seda serie L, ancho 0,75	5.000	170.000
Percalina seda listada, ancho 0,75	5.000	160.000
Algodón tipo Sido, ancho 0,85	6.000	250.000
Algodón, en sarga o plana tipo camisas, ancho 0,70	30.000	160.000
Algodón en sarga o plana, tipo buzo, ancho 0,70	40.000	200.000
Algodón sarga o plana, tipo P, ancho 0,70	50.000	240.000
Algodón sarga o plana, tipo F, ancho 0,70	40.000	190.000
Loneta algodón primera, ancho 0,80	40.000	175.000
Loneta algodón segunda, ancho 0,80	60.000	210.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas, habiendo sido calculadas las cifras correspondientes a la capacidad de producción a base de suponer dedicados todos los elementos de trabajo a la fabricación de uno solo de los artículos consignados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Ávila, Cáceres, Toledo). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE CÁCERES			4.022	Merchán García, César	3.000
Villanueva de la Vera:			4.023	Merchán García, José (Vda. de)	3.000
3.945	Garbín Timón, Trifón	5.000	4.024	Mohedano Paulo, Higinio	40.000
3.946	García Barbosa, Agustín	2.000	4.025	Morcuende Castañar, Gregorio	50.000
3.947	García Casado, Segundo	5.000	4.026	Morcuende Castañar, Joaquín	8.000
3.948	García García, Andrés	16.000	4.027	Morcuende Castañar, Luis	10.000
3.949	García García, Vicente	8.000	4.028	Morcuende Castañar, Pascual	6.000
3.950	García González, Demetrio	15.000	4.029	Morcuende Gómez, Adolfo	20.000
3.951	Garro Retamar, Andrea	5.000	4.030	Morcuende Gómez, Julio	12.000
3.952	Garro Retamar, Eloy	5.000	4.031	Morcuende González, Jacinto	40.000
3.953	Gómez Luis, Valentín	8.000	4.032	Morcuende González, Sixto	6.000
3.954	González Araujo, Felipe	20.000	4.033	Morcuende Jiménez, Manuel	20.000
3.955	González Araujo, Tiburcio	4.000	4.034	Morcuende Jiménez, Salvador	20.000
3.956	González Barbosa, Justo	6.000	4.035	Morcuende Hernández, Julia	5.000
3.957	González Cañadas, Tiburcio	20.000	4.036	Morcuende López, Saturnino	25.000
3.958	González Castañar, Epifanio	25.000	4.037	Morcuende Merchán, Adolfo	14.000
3.959	González González, Eusebio	5.000	4.038	Morcuende Merchán, Pedro	6.000
3.960	González González, Manuel	6.000	4.039	Morcuende Prieto, Inocente	4.000
3.961	González González, Tomás	4.000	4.040	Morcuende Prieto, Justo	8.000
3.962	González Luis, Bruno	12.000	4.041	Morcuende Prieto, Martín	12.000
3.963	González Luis, Juana	5.000	4.042	Morcuende Prieto, Segundo	20.000
3.964	González Martín, Juan	30.000	4.043	Morcuende Ramos, Gerardo	45.000
3.965	González Sastre, Pilar	12.000	4.044	Morcuende Ramos, Juan	20.000
3.966	González Timón, Abelardo	3.000	4.045	Morcuende Ramos, Severo	35.000
3.967	González Vázquez, Lorenzo	6.000	4.046	Morcuende Serrano, Sotero	12.000
3.968	Guerra García, Antonio	6.000	4.047	Morcuende Serrano, Tomás	8.000
3.969	Guerra García, Víctor	8.000	4.048	Moreno Bohoyo, Andrés	20.000
3.970	Guerra García, Liborio	5.000	4.049	Moreno Bohoyo, Jacinto	18.000
3.971	Guerra Rúa, Alejandro	6.000	4.050	Moreno Bohoyo, José	3.000
3.972	Hernández Luis, Luis	7.000	4.051	Moreno Pérez, José	15.000
3.973	Huertas Vegas, Víctor	35.000	4.052	Moreno Timón, Justo	18.000
3.974	Iglesias Martín, Emilio	4.000	4.053	Muñoz Arias, Juan	50.000
3.975	Iglesias Perona, Justino	18.000	4.054	Naharro Casado, Teodoro	3.000
3.976	Infante Carrasco, Crispín	2.000	4.055	Nieva Rodríguez, Pedro	25.000
3.977	Infante Carrasco, Moisés	25.000	4.056	Núñez Cordero, Leopoldo	6.000
3.978	Infante González, Lorenzo	7.000	4.057	Olivares González, Félix	30.000
3.979	Iruela Domínguez, Manuel	10.000	4.058	Parrón García, Julián	4.000
3.980	Jerónimo Morcuende, Pelegrín	8.000	4.059	Pacheco Martín, Gaspar	2.000
3.981	Jiménez Ambrosio, Bernardo	30.000	4.060	Peralta Iglesias, Angel	4.000
3.982	Jiménez Ambrosio, Felipe	3.000	4.061	Pérez Álvarez, José	2.000
3.983	Jiménez Ambrosio, Marcos	25.000	4.062	Pérez Álvarez, Toribio	8.000
3.984	Jiménez Ambrosio, Máximo	50.000	4.063	Pérez Bohoyo, Alfredo	23.000
3.985	Jiménez Castañar, Daniel	6.000	4.064	Pérez García, Javier	5.000
3.986	Jiménez Castar, Mauricio	8.000	4.065	Pérez García, Narciso	12.000
3.987	Jiménez Castañar, Víctor	8.000	4.066	Pérez Jiménez, Eusebio	8.000
3.988	Jiménez Garbín, Cástor	25.000	4.067	Pérez Jiménez, Sebastián	6.000
3.989	Jiménez Gómez, Daniel	20.000	4.068	Pérez Jiménez, Teodoro	5.000
3.990	Jiménez Gómez, Teófilo	30.000	4.069	Pérez Marcos, Vicente	7.000
3.991	Jiménez Martín, Antonio	16.000	4.070	Pérez Maroto, Gregorio	10.000
3.992	Jiménez Merchán, Marcos	6.000	4.071	Pérez Sánchez, Daniel	25.000
3.993	Jiménez Morcuende, César	70.000	4.072	Pérez Sánchez, Laureano	20.000
3.994	Jiménez Morcuende, Jacinto	40.000	4.073	Pérez de la Torre, Francisco	100.000
3.995	Jiménez Morcuende, José	150.000	4.074	Portal Garbín, Elías	12.000
3.996	Jiménez Parrón, Máxima	50.000	4.075	Prieto Acedo, Francisco	20.000
3.997	Jiménez Ramos, Angel	4.000	4.076	Prieto Fernández, Gregorio	10.000
3.998	Jiménez Ramos, Pelegrín	7.000	4.077	Prieto Luis, Bonifacio	12.000
3.999	Jiménez Rodríguez, Cástor	8.000	4.078	Prieto Luis, Pedro	10.000
4.000	Jiménez Sánchez, Antonio	4.000	4.079	Prieto Morcuende, Antonio	15.000
4.001	Jiménez Serrano, Saturnino	20.000	4.080	Prieto Morcuende, Daniel	6.000
4.002	López Ambrosio, Fernando	3.000	4.081	Prieto Ramos, Dimas	20.000
4.003	López Bohoyo, Nicolás	10.000	4.082	Ramos Acedo, Fernando	16.000
4.004	López Jiménez, Miguel	12.000	4.083	Ramos Fernández, Félix	18.000
4.005	Luengo Borja, Abelardo	300.000	4.084	Ramos Moreno, Ignacio	8.000
4.006	Luis Acosta, Aurelio	7.000	4.085	Ramos Núñez, Fernando	4.000
4.007	Luis Acosta, Claudio	3.000	4.086	Ramos Timón, Francisco	10.000
4.008	Luis Jiménez, Jesús	2.000	4.087	Ramos Timón, Julián	10.000
4.009	Luis Rodríguez, Cleto	30.000	4.088	Ramos Timón, Valentín	8.000
4.010	Luis Timón, Dionisio	3.000	4.089	Retamar Jara, Doroteo	4.000
4.011	Luis Velasco, José	4.000	4.090	Reyes Torralvo, Manuel	8.000
4.012	Luis Vinuesa, Angel	15.000	4.091	Rodríguez García, Félix	6.000
4.013	Marquez García, Matías	6.000	4.092	Rodríguez García, Isabel	12.000
4.014	Martín Cordero, Agustina	8.000	4.093	Rodríguez García, Jacinto	7.000
4.015	Martín Cordobés, Lorenzo	50.000	4.094	Rodríguez Huertas, Eusebio	30.000
4.016	Martín González, Domingo	5.000	4.095	Rubio Álvarez, Veneranda	8.000
4.017	Martín Igual, Luis	4.000	4.096	Rubio Cano, Daniel	14.000
4.018	Martín Rubio, Bruno	8.000	4.097	Rubio Gómez, Ascensión	10.000
4.019	Martín Serrano, Octavio	5.000	4.098	Rubio Gómez, Petra	16.000
4.020	Mas Conesa, Raimundo	6.000	4.099	Rubio Ramos, Clemente	12.000
4.021	Merchán Barbin, Santos	8.000	4.100	Salinero Lancho, Antonio	8.000
			4.101	Salinero Morcuende, Francisco	50.000

(Continuará.)